



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: RIN/EA/16/2021,
RIN/EA/73/2021 Y RIN/EA/104/2021.

PARTE ACTORA:

NUEVA ALIANZA OAXACA.
INOCENTE CASTELLANOS ALEJOS.
FUERZA POR MÉXICO OAXACA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:

MORENA.
TANIA LÓPEZ LÓPEZ.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Sentencia mediante la que se resuelven los *recursos de inconformidad* interpuestos por:

- El partido político Nueva Alianza Oaxaca¹,
- Inocente Castellanos Alejos², quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de ex candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulado por el partido político Fuerza por México Oaxaca, y
- El partido político Fuerza por México Oaxaca³.

Ello, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento

¹ En lo subsecuente, NAO.

² En lo subsecuente, actor o candidato actor.

³ En lo subsecuente, FXM.

de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar⁴.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515⁵ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso⁷ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1.4 Cómputo municipal. El diez de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo donde se realizó el recuento parcial de la votación recibida, el cual concluyó el once siguiente, resultando ganadora la planilla postulada por el partido político MORENA⁸, encabezada por la aquí tercera interesada Tania López López. De acuerdo a los siguientes resultados:

| ORDEN POR VOTOS | | | |
|---|--------|-------|-----------|
|  | MORENA | 14395 | 34.0436 % |

⁴ En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

⁶ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁸ En lo subsecuente, MORENA.



| | | | |
|--------------|--------------------------------------|--------------|-----------|
| | FXM | 13690 | 32.3763 % |
| | CANDIDATURA COMÚN PAN-PRI-PRD-NAO | 7161 | 16.9355 % |
| | PT | 2572 | 6.0827 % |
| | NULOS | 1130 | 2.6724 % |
| | PUP | 1026 | 2.4264 % |
| | PES | 955 | 2.2585 % |
| | PVEM | 615 | 1.4545 % |
| | MC | 438 | 1.0359 % |
| | RSP | 294 | 0.6953 % |
| | NO REGISTRADOS | 8 | 0.0189 % |
| TOTAL | | 42284 | |

DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR: 1.6673

1.5 RIN/EA/16/2021. El quince siguiente, NAO presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, integrándose al efecto el expediente RIN/EA/16/2021, el cual fue radicado el diecisiete siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Consejo Municipal Electoral el trámite de publicidad del escrito de demanda, su informe circunstanciado y el expediente de la elección.

Requerimiento que se tuvo por solventado mediante acuerdo del veintiocho de ese mes, sin embargo, al no haberse remitido los escritos de protesta presentados por los Representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, éstos fueron solicitados.

Por proveído del **veinte** del mes que transcurre, se tuvo al Consejo Municipal Electoral remitiendo la documentación requerida y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado,

el Magistrado instructor admitió el medio impugnativo, cerró instrucción, propuso su acumulación y solicitó a la Magistrada Presidenta fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

1.6 RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021. Los días veinte y veinticuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral remitió los recursos de inconformidad interpuestos por el candidato actor y por FXM respectivamente, integrándose al efecto los expedientes RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021.

El segundo de ellos fue radicado por el Magistrado instructor el dos de julio en la ponencia a su cargo y ordenó la expedición de las copias solicitadas por FXM.

Por acuerdo del **veinte** del mes que transcurre, al considerar que ambos expedientes se encontraban debidamente integrados, el Magistrado instructor admitió los medios impugnativos que nos ocupan, cerró instrucción, propuso su acumulación y solicitó a la Magistrada Presidenta fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

⁹ En adelante, Constitución Política Federal.



Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de inconformidad*.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el candidato y los partidos actores controvierten el escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

¹⁰ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

En sus escritos de apersonamiento a juicio, MORENA señaló que el presente medio impugnativo debe ser desechado de plano puesto que, a su consideración, el candidato y los partidos actores no aportan los elementos probatorios suficientes para acreditar sus afirmaciones.

Sin embargo, si la parte actora prueba o no sus argumentos, es materia de análisis del fondo de la presente controversia.

De igual manera, de forma genérica, MORENA arguye que este Tribunal es incompetente para conocer los *recursos de inconformidad* que nos ocupan.

Empero, como se estableció en el apartado inmediato que antecede, este órgano jurisdiccional si resulta competente para avocarse al estudio de la controversia planteada, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias deberá estar a lo ahí establecido.

En razón a lo anterior, **no se actualizan** las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, y del análisis oficioso¹¹ realizado por este Pleno, tampoco se advierte una distinta. Razón por la que procede el estudio de fondo de la presente problemática.

4. REENCAUZAMIENTO

Del escrito de demanda del *recurso de inconformidad* RIN/EA/73/2021, se advierte que Inocente Castellanos Alejos comparece en su carácter de candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento de ese Municipio. Actos que le atribuye al Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación, los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y las coaliciones, así como por las y los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otórgales la *Constancia de mayoría* o asignación proporcional.

¹¹ Como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.



Ahora bien, tomando en consideración que en el presente asunto el actor impugna los actos antes precisados, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado, resulta procedente **reencauzar** el presente *recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, a efecto de que este Tribunal conozca y resuelva la demanda interpuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² en la jurisprudencia de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹³.

Jurisprudencia en la que esencialmente se sustenta que, en el sistema electoral mexicano, las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las Constancias respectivas.

De esta forma se posibilita que las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participaron, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería el derecho de acceso a la justicia del actor, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Por lo tanto, **se instruye a la Secretaría General** de este órgano jurisdiccional realizar las modificaciones necesarias en el control interno que al efecto se lleva.

5. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demandas de los *recursos de inconformidad* que nos ocupan, se advierte que el candidato y los

¹² En lo subsecuente, Sala Superior.

¹³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS.A.CARGOS.DE.ELECCION.POPULAR..PUEDEN.IMPUGNAR>.

partidos actores controvierten los mismos actos y señalan a la misma autoridad como responsable.

Esto es, se duelen del escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; señalando al Consejo Municipal Electoral de ese lugar como responsable.

Motivo por el que se actualiza la causal de acumulación contemplada en el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”¹⁴.

En esas condiciones, atendiendo a la naturaleza de los medios impugnativos, al existir identidad en los actos reclamados y de la autoridad responsable, y en miras de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de sentencias contradictorias; **se decreta**¹⁵ **la acumulación** de los expedientes más recientes RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021, al más antiguo, el RIN/EA/16/2021.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

6. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 numeral 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

6.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

¹⁴ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA.DE.LA.CAUSA..ES.INACEPTABLE.DIVIDIRLA.PARA.SU.IMPUGNACION>

¹⁵ Con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 32 fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.



6.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició el diez de junio y concluyó el once siguiente, por lo que el plazo para la presentación de los *recursos de inconformidad* transcurrió del doce al quince de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda ese día, es decir, el quince de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

Cabe precisar que los escritos de los expedientes RIN/EA/73/2021 y del RIN/EA/104/2021 se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral, mientras que el RIN/EA/16/2021 directamente ante este Tribunal.

6.3 Legitimación. El actor del RIN/EA/73/2021 comparece en su carácter de candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulado por FMX; lo que acredita con la *Constancia de registro* respectiva.

Mientras que los actores del RIN/EA/16/2021 y del RIN/EA/104/2021 comparecen sus calidades de Representantes propietarios de NAO y de FXM respectivamente.

El primero de ellos ante el Consejo Municipal Electoral y el segundo ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo que acreditan con los correspondientes oficios de designación.

Aunado a ello, el Consejo Municipal Electoral les reconoce el carácter con el que comparecen.

6.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del candidato y partidos actores es que se anule la

elección en la que participaron y se ordene la celebración de una extraordinaria en la que puedan competir nuevamente.

6.5 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6.7 Requisitos especiales. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se señala la elección impugnada, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría*. De igual forma, de los hechos se advierten las causales de nulidad invocadas.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

7.1 Parte actora.

El candidato y los partidos actores refieren que la elección que nos ocupa debe de ser anulada en su totalidad, al considerar que existieron violaciones a principios constitucionales que rodearon el proceso electoral, las cuales consideran graves y generalizadas.

Tales como la utilización de recursos públicos a disposición del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a favor de la candidata electa y aquí tercera interesada.

La inequidad en los medios de comunicación, al reportar preferentemente las actividades de MORENA y de la planilla electa, en detrimento del resto de contendientes.

Señalan que se vulneró el periodo de “veda electoral”, así como que durante la jornada electoral se realizaron actos de intimidación hacia sus Representantes de casilla por parte de grupos de personas afines a la candidata electa. Asimismo, que se ejerció presión y coacción del voto en las casillas.

Que el día de la elección, MORENA y grupos vinculados con la candidata electa repartieron “tarjetas” o “monederos electrónicos” entre el electorado, enfatizando que si ganaban la elección podrían ser canjeadas por materiales para construcción.

Que en el ejercicio del cargo de la candidata electa como Directora del DIF de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca en la actual



administración pública municipal, se dedicó a posicionar su imagen previamente ante el electorado, acudiendo a eventos públicos que nada tenían que ver con su cargo, así como que acudía a una diversidad de inauguraciones de obras públicas, en detrimento de la equidad de la elección.

7.2 MORENA.

En su escrito de apersonamiento, MORENA, en su calidad de tercero interesado, manifestó que los señalamientos narrados por el candidato y los partidos actores son vagos y genéricos, que no se encuentran sustentados en pruebas contundentes de las que se deduzca su veracidad.

Que sus Representantes, tanto ante las casillas como ante el propio Consejo Municipal Electoral estuvieron en la aptitud de expresar las irregularidades que ahora denuncian, pero que nada dijeron.

Niega la entrega de tarjetas por parte del partido o de interpósitas personas, así como la injerencia del actual Presidente Municipal o de cualquier servidor público del Ayuntamiento durante el proceso electoral, o de grupos de choque para ejercer presión, coacción del voto o actos de intimidación contra los Representantes de casilla.

7.3 Tanía López López.

La candidata a primer Concejal electa y aquí tercera interesada, expuso que durante todo el proceso electoral, constantemente fue víctima de violencia política, como es el caso en los presentes *recursos de inconformidad* que pretenden hacerle nugatorio el derecho a acceder al cargo en el que la ciudadanía la eligió.

Que las manifestaciones contenidas en los escritos de demanda son muestra de tal violencia, puesto que se hace referencia a su persona como la “esposa de”, así como que fue gracias a las acciones de su esposo y actual Presidente Municipal por las que resultó electa; ello, en detrimento de sus propios méritos y soslayando el hecho que fue la ciudadanía quién la eligió gracias a la trayectoria que ha construido.

Que los actos que le imputan el candidato y los partidos actores son falsos y pretenden por la vía judicial, obtener el triunfo que no consiguieron en las urnas.

Para lo cual se valen de frases estereotipadas que buscan invisibilizarla como mujer, y tratando de hacer notar que fue por su esposo que obtuvo el triunfo de la elección.

8. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

En sus escritos de demanda, el candidato y partidos actores se duelen de diversos actos que acontecieron antes, durante y después de la jornada electoral, lo que a su estima transgredió principios constitucionales y actualizaron diversas casuales de nulidad, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

8.1 Agravios.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que el candidato y los partidos actores, en esencia, hacen valer los siguientes motivos de disenso.

8.1.1 RIN/EA/16/2021.

- a. Intervención del Presidente Municipal en beneficio de la planilla ganadora.
- b. Utilización de recursos públicos a favor de la planilla ganadora.
- c. Vulneración al periodo de veda electoral.
- d. Inequidad en los medios de comunicación.
- e. Inacción del Instituto Electoral Local.
- f. Expresiones de denigración y denostación en contra de su candidato a primer Concejal.
- g. Coacción, intimidación y presión sobre el electorado.
- h. Error grave y doloso en las actas de escrutinio y cómputo.
- i. Ilegalidad del cómputo municipal.

Los agravios planteados por el candidato actor y por FXM son idénticos, por lo que se enlistarán conjuntamente.

8.1.2 RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021.

- j. Actos de violencia generalizada.



- k. Posicionamiento prematuro de la candidata electa.
- l. Injerencia del Presidente Municipal en el proceso electoral.
- m. Utilización de la fuerza pública.
- n. Entrega de tarjetas.
- o. Participación de funcionariado público del Ayuntamiento en el recuento municipal.
- p. Actos anticipados de campaña.
- q. Violencia en casillas.
- r. Presencia de policías en las casillas.
- s. Entrega extemporánea de paquetes electorales.
- t. Impedimento al acceso de las y los Representantes de FXM a las casillas.
- u. Indebido uso de la lista nominal.

8.2 Metodología de estudio.

NAO no señala las causales de nulidad en que encuadran las irregularidades que denuncia, genéricamente expone la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, lo que podría pensarse se enmarca dentro de la causal genérica establecida en el artículo 76 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, con base en los hechos que narra, se desprende que no todas se encuentran relacionadas con la jornada electoral o con las actas de escrutinio y cómputo, sino con actos anteriores y posteriores a la elección.

Es por ello que, a fin de avocarse a su estudio, con base a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, este Pleno determina agruparlas en dos grupos.

El primero relativo a aquellas que no cuentan con una causal específica y no se encuentran directamente relacionadas con la votación recibida en casilla o las actas de escrutinio y cómputo; mismas que abordarán bajo la nulidad que doctrinal y jurisprudencialmente se ha denominado como violación a principios constitucionales.

El segundo corresponderá a aquellas que recaen en alguna de las causales específicas establecidas en artículo antes mencionado.

Asimismo, el candidato actor y FXM señalan que las irregularidades que exponen constituyen la nulidad por violación a principios constitucionales.

Empero, algunas de ellas cuentan con una hipótesis normativa específica para su estudio, por lo que, de igual forma, se dividirán en dos secciones, la primera relativa a las que serán estudiadas bajo esa causal, y las restantes con base en la nulidad específica atiente.

En resumen, se abordarán como sigue.

RIN/EA/16/2021

A. Nulidad por violación a principios constitucionales.

- a. Intervención del Presidente Municipal en beneficio de la planilla ganadora.
- b. Utilización de recursos públicos a favor de la planilla ganadora.
- c. Vulneración al periodo de veda electoral.
- d. Inequidad en los medios de comunicación.
- e. Inacción del Instituto Electoral Local.
- f. Expresiones de denigración y denostación en contra de su candidato a primer Concejal.

B. Nulidades específicas.

- g. Coacción, intimidación y presión sobre el electorado¹⁶.
- h. Error grave y doloso en las actas de escrutinio y cómputo¹⁷.
- i. Ilegalidad del cómputo municipal¹⁸.

RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021.

C. Nulidad por violación a principios constitucionales.

- j. Actos de violencia generalizada.
- k. Posicionamiento prematuro de la candidata electa.
- l. Injerencia del Presidente Municipal en el proceso electoral.
- m. Utilización de la fuerza pública.

¹⁶ Artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ Artículo 76 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ Artículo 76 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación.



- n. Entrega de tarjetas.
- o. Participación de funcionariado público del Ayuntamiento en el recuento municipal.
- p. Actos anticipados de campaña.

D. Nulidades específicas.

- q. Violencia en casillas¹⁹.
- r. Presencia de policías en las casillas²⁰.
- s. Entrega extemporánea de paquetes electorales²¹.
- t. Impedimento al acceso de las y los Representantes de FXM a las casillas²².
- u. Indebido uso de la lista nominal²³.

Cabe señalar que los agravios identificados con las letras “a” y “l” se analizarán conjuntamente al estar imbricados, así como “b” y “c” y, de igual forma “g”, “q” y “r”; mientras que los restantes de forma individual. Lo anterior, en el orden antes establecido.

8.3 Pretensión.

La pretensión del candidato y de los partidos actores es que se declare la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, en consecuencia, se revoque la declaración de validez, el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* y se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

9. ESTUDIO DE FONDO

A. Nulidad por violación a principios constitucionales.

Para decretar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

¹⁹ Artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ Artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación

²¹ Artículo 76 inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.

²² Artículo 76 inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación.

²³ Artículo 76 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho la Sala Superior, establece directrices respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado mexicano.

En forma general, disponen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Disposiciones que pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a las y los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellas personas corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, la Sala Superior ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

De acuerdo a la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son²⁴:

- Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien

²⁴ Véase al efecto la sentencia emitida en el medio impugnativo identificado con la clave SUP-JIN-359/2012, consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizarán los argumentos concretos que hacen valer el candidato y los partidos actores.

b. Utilización de recursos públicos a favor de la planilla ganadora.

c. Vulneración al periodo de veda electoral.

NAO señaló que el actual Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca financió con recursos públicos la campaña de la candidata electa y aquí tercera interesada Tania López López, quien resulta ser su esposa.

Que durante la jornada electoral intervinieron funcionarios públicos municipales a su mando a favor de la planilla ganadora, trastocando la equidad de la contienda.

Expone que durante el periodo de “veda electoral”, se vendieron bebidas alcohólicas y se realizaron espectáculos públicos en el Municipio dentro de ese plazo, en contravención al marco legal aplicable.

De igual forma, que durante el proceso electoral se utilizaron vehículos y personal que labora en el Ayuntamiento en beneficio de la planilla postulado por MORENA, aunado a que el Presidente Municipal acompañó a la candidata electa en el arranque de su campaña.

Para acreditar a su dicho, remite las actas números veinte, veintidós y veintitrés de fechas ocho y trece de mayo, expedidas por el Secretario de Consejo Municipal Electoral, a las que se le concede

valor probatorio pleno²⁵, al ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas²⁶.

Máxime que obra en copias certificadas por ese mismo servidor público quien cuenta con facultades²⁷ para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fueron objetadas; por lo que generan convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De dichas actas se coligue que, a solicitud de los comparecientes, el Secretario del Consejo Municipal accedió a las cuentas de *Facebook* y *Twitter* bajo los “usuarios” “TaniaLopezXoxo”, “AlejandroLJarquin” y “asimetriasmx”, en las que certificó la publicación de diversas imágenes.

Sin embargo, lejos que no se encuentra probado²⁸ en el expediente que dichas cuentas pertenezcan a la candidata electa y/o al actual Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el solo hecho que la “publicación” de imágenes en redes sociales haya sido probado, no modifica su naturaleza de pruebas técnicas.

Es decir, que esté probada plenamente la “publicación” de una fotografía o video en determinadas cuenta en una red social, no conlleva por sí misma que lo publicado corresponda a la realidad.

Puesto que, para dotar de valor probatorio pleno a una prueba técnica, como lo son las imágenes en cita, es necesario que la misma se encuentre adminiculada con otras que las fortalezcan.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²⁹.

²⁵ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso b) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁶ De conformidad con el artículo 63 numeral 2 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²⁷ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²⁸ Este tópico se abordará más ampliamente al analizar el agravio “K. Posicionamiento prematuro de la candidata electa”.

²⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%C3%A9cnicas..son>.



Por otra parte, ofrece como prueba el instrumento notarial número 10,184³⁰ volumen 122³¹, de fecha treinta y uno de mayo, expedido por el Notario Público número ochenta y cuatro del estado.

Al cual se le concede valor probatorio pleno, al haber sido otorgado por un fedatario público que refiere, presencié personalmente los hechos de los cuales da fe.

Del instrumento notarial en cita se desprende que dicho Fedatario atestiguó el discurso de la candidata electa y aquí tercera interesada, efectuado en su “pre cierre de campaña”, verificado el treinta y uno de mayo en la Agencia Municipal de Esquipulas, cita en Guillermo Álvarez Varela sin número, Esquipulas, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Discurso que fue del tenor siguiente.

[...]

TANIA LOPEZ- Hoy vengo aquí ante ustedes, a pedirles que me den la oportunidad de ser la próxima presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán. (APLAUSOS)

TANIA LÓPEZ: - Hace cuatro años yo vine a pedirles que nos dieran la oportunidad de demostrar con hechos que se puede trabajar, que se pueden hacer las cosas y que se pueden hacer bien, hoy les pido a ustedes que me den la oportunidad de demostrar que podemos seguir trabajando y de la continuidad y darle resultados al pueblo de Santa Cruz Xoxocotlán. (PORRAS).

TANIA LÓPEZ: - Yo les digo a ustedes, ahí andan quienes están hablando, están insultando están denostando, están rebajándose, yo soy una dama y como una dama me debo respeto a esta mujer que esta aquí parada. Yo he hecho compromisos en cada una de las colonias, en cada una de las agencias y en cada uno de los barrios, he estado ahí y hemos estado palpando cada una de las obras que hemos estado realizando durante 4 años hemos hecho más que durante 10 años en de Santa Cruz Xoxocotlán. (APLAUSOS)

TANIA LOPEZ:- Nosotros venimos acabar con ese tipo de gobierno que antes había ese gobierno que se robaba el dinero del pueblo, que se olvidaba de las colonias, de las agencias y de los barrios, nosotros venimos a transformar la forma de gobernar, hoy santa cruz Xoxocotlán tiene un gobierno de puertas abiertas, tiene un gobierno cercado a la gente, un gobierno de resultados porque eso es lo que tenemos en Santa Cruz Xoxocotlán. (APLAUSOS)

TANIA LÓPEZ:- No les digo, soy una mujer de izquierda, nací en la izquierda y seguiré estando en la izquierda, por eso yo les quiero decir a ustedes a mí mis padres me enseñaron desde chica, que

³⁰ Diez mil ciento ochenta y cuatro.

³¹ Ciento veintidós.

hay que trabajar, que hay que defender al pueblo, que hay que dar resultados y eso es lo que estamos haciendo (APLAUSOS)

TANIA LÓPEZ:- en cada una de nuestras colonias hemos hecho compromisos, en cada una de ellas he garantizado que durante estos 3 años la obra que prioriza en nuestras colonias, agencias y barrios se realizaran (APLAUSOS)

TANIA LÓPEZ:- Me he comprometido a garantizar la seguridad pública, sé que hemos hecho un gran error al tener a un comisionado que ahorita se siente candidato, de esa coalición que no nos representa, hoy vamos a enterrar en santa cruz Xoxocotlán a esa alianza del PRI, del PAN y del PRD. Y lo vamos hacer haciendo la prevención del delito, impulsando el deporte y llevando la cultura, para que nuestros jóvenes se alejen de la delincuencia del alcoholismo de la drogadicción, vamos a poner más cámaras de video vigilancia en lugares estratégicos, de nuestro municipio y vamos a poner también, nuestros módulos de policías en las colonias que están más inseguras de nuestro municipio, lo vamos a hacer con la ayuda del pueblo, con la ayuda de la gente de santa cruz Xoxocotlán. (APLAUSOS)

TANIA LOPEZ:- Vamos a mejorar el alumbrado público, vamos a cambiar las luminarias para poner las luminarias led que necesita nuestro municipio, pero también vamos a garantizar la recolección de basura, que tenemos actualmente esos carros que ya están viejitos y tenemos que ir a comprar nuevo parque vehicular y lo vamos hacer de la mano, de la mano del pueblo (APLAUSOS)

TANIA LOPEZ:- Vamos a mejorar nuestra red pública, tenemos 22 casas de salud que dan servicio básico a nuestras familias de Santa Cruz Xoxocotlán, vamos abrí más casas de salud porque cada una de las colonias debe tener su propia casa de salud. (APLAUSOS)

TANIA LOPEZ:- Durante estos 4 años hemos perforado más pozos hemos hecho una perforación de más de 10 pozos profundos resolviendo una problemática que durante 20 años nadie se atrevía a perforar un solo pozo y hoy tenemos resultados en las colonias con esos 10 pozos y vamos a ir a perforar más pozos profundos para respaldar el problema que tenemos en Santa Cruz Xoxocotlán. (APLAUSOS)

TANIA LOPEZ:- seguiremos impulsando nuestra cultura, nuestra tradición, vamos a seguir impulsando nuestras costumbres y nuestra gastronomía que representa a Santa Cruz Xoxocotlán. Pero hoy les digo a todos, vamos a impulsar un programa de reactivación a la economía familiar, un programa de microcrédito para que se reactiven nuestras microempresas y sobre todo que se reactive nuestro comercio en santa cruz Xoxocotlán que vamos hacer con nuestras jefas de familia(APLAUSOS).

TANIA LOPEZ:- hoy les pido que me den la oportunidad de ser su próxima presidenta municipal. (concluye el video).
[...]

Luego, si bien en el discurso en comento la candidata electa, de forma genérica, hace referencia a algunas obras públicas implementadas por la actual Administración Pública Municipal de la cual forma parte como Directora del DIF municipal, también cierto



resulta que el citado Notario Público estableció que en el evento se encontraba “poca gente” y que “poco a poco empieza a llegar más personas”; sin establecer el número, al menos aproximado, de personas presentes en el lugar.

En ese sentido, se estima que la irregularidad denunciada no fue determinante para el resultado de la votación.

Por lo que respecta al resto de argumentos vertidos por NAO, los mismos son vagos y genéricos que no establecen cabalmente las circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que sucedieron los hechos denunciados.

En efecto, no se especifican los recursos públicos, materiales y humanos supuestamente utilizados a favor de la candidata electa; así como donde se vendieron bebidas alcohólicas, se realizaron espectáculos públicos y en qué consistieron. Motivo por el que resulta **infundados** los motivos de disenso en estudio.

a. Intervención del Presidente Municipal en beneficio de la planilla ganadora.

I. Injerencia del Presidente Municipal en el proceso electoral.

El candidato y los partidos actores refieren que el seis de junio, el actual Presidente Municipal manifestó su apoyo a la candidata electa al expresar:

[...]
“...le agradecemos mucho a todos los que están en este momento acompañándonos, estamos ya en la recta final, de este proceso electoral, a lo largo de 30 días, con el esfuerzo de todos ustedes, que están aquí presentes, brigadistas, promotores del voto, coordinadores, representantes de casillas, cocineros, compañeros de comunicación social, fotógrafos, he los que estuvieron aquí, he con, compañeros de apoyo a todo lo que fue el trabajo de campaña, los promotores, los que estuvieron repartiendo propaganda, los que estuvieron pegando las lonas, pintando bardas, hoy es el cierre de este gran esfuerzo, compañeros, ustedes saben se instalaron 108 casillas en el municipio, son 109 pero una casilla para los que están de tránsito que solo votan para diputados y no votan para presidente municipal, entonces son 108 casillas las que fueron instaladas en el municipio, efectivamente al principio en muchas de las colonias, de las agencias, en la cabecera, entro la preocupación por que los datos parecían que no nos iban a favorecer, perdimos casillas que nunca pensamos que fueran a perderse, porque nosotros confiamos en gente que hasta el día de ayer todavía a esta hora nos dijo que nos estaba apoyando, dijo que estaba con nosotros y que se identificaba

con este proyecto, pero a partir del día de hoy, desde las 8 de la mañana se dedico....”

[...]

Para acreditar su dicho el candidato y los partidos actores anexan cada uno un video, NAO el instrumento notarial 10,136³² volumen 122³³, expedido por el Notario Público ochenta y cuatro del estado, y el candidato actor dos testimonios³⁴ rendidos ante el Notario Público número ochenta y uno del estado.

Ahora bien, en el instrumento notarial exhibido por NAO, el Notario Público señala que concurrió personalmente al lugar en el que el Presidente Municipal pronunció el discurso antes transcrito y procedió a grabar el video que acompaña a su instrumento notarial.

Por su parte, los testimonios que remite el candidato actor fueron rendidos ante un diverso fedatario público, en el que dieron cuenta que son personas originarias de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y acudieron al lugar donde presenciaron ese mismo discurso.

Sin embargo, el Notario Público que dice asistió personalmente al discurso, asentó que el mismo fue pronunciado en la “casa de campaña” de la candidata electa, sita en Nicolás Bravo número cincuenta y cinco, Barrio de la Cruz, Santa Cruz Xoxocotlán, el día seis de junio a las **veintitrés horas con quince minutos**.

Por su parte, los testimonios rendidos ante el fedatario público ochenta y uno del estado, manifestaron que el discurso lo presenciaron en el salón de eventos “Las Calandrias”, ubicado en Mártires de Tacubaya número ciento tres, Santa Cruz Xoxocotlán, el día seis de junio a las **veintitrés horas con treinta minutos**.

Asimismo, el video que supuestamente fue grabado por el Notario Público ochenta y cuatro del estado, es el mismo que el aportado FXM. Para ilustración se anexan ambas imágenes.

³² Diez mil ciento treinta y seis.

³³ Ciento veintidós.

³⁴ Instrumentos notariales 10,267, y 10,268 ambos del volumen 143.

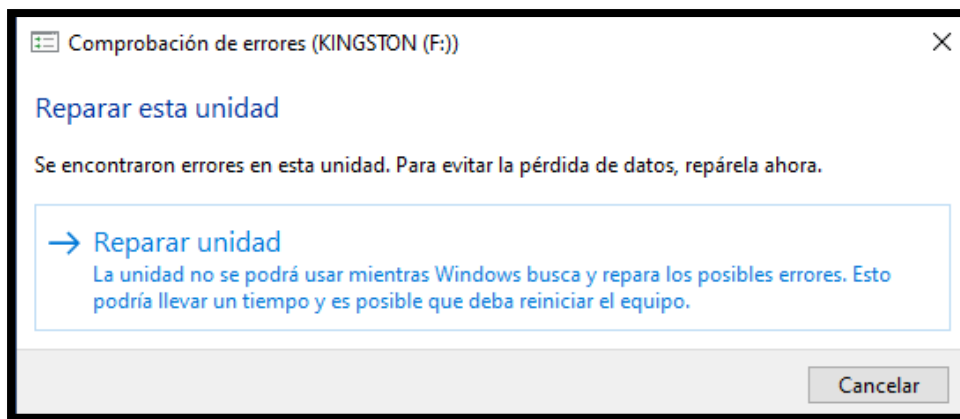
Video grabado por el Notario Público ochenta y cuatro (segundo ocho).



Video remitido por FXM (segundo ocho).



Cabe señalar que también el candidato actor indica que anexa a su escrito de demanda dicho video, a través de un dispositivo de almacenamiento digital conocido como USB; sin embargo, al pretender acceder al mismo a través de un equipo de cómputo, aparece la siguiente leyenda:



Lo que impide a este Pleno conocer su contenido, con lo que el candidato actor incumple con lo establecido en el artículo 15 numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

El cual impone a las partes el deber relativo a que las pruebas técnicas que ofrezcan (entre ellas, las fotografías, videos y otros medios de reproducción de imágenes) puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de este Tribunal.

Luego, retomando la valoración probatoria de los videos, instrumento notarial y testimonios en cita, toda vez que estos son contradictorios entre sí, no es dable otorgarles valor probatorio alguno.

Efectivamente, tanto el Notario Público ochenta y cuatro del estado, como las personas que rindieron sus testimonios sostienen que el Presidente Municipal estuvo casi simultáneamente en dos lugares diversos, en los que pronunció exactamente el mismo discurso, del cual terminan abruptamente su transcripción cuando aún no había finalizado.

Aunado a que los videos son idénticos, pese haber sido supuestamente grabados en distintos lugares.

Lo que impide a este Pleno dar por ciertas las aseveraciones que unos y otros señalan, al ser contradictorias entre sí.

Aunado a ello, para el extremo de que fueran ciertas sus afirmaciones, lo que denotarían es que el actual Presidente Municipal asistió a los actos que mencionan y manifestó públicamente su apoyo a favor de la candidata electa, al agradecer el trabajo realizado por su equipo de campaña.

Sin embargo, como se señaló, mencionan que ello aconteció alrededor de la media noche del día seis de junio, esto es, una vez que las casillas habían clausurado la recepción de la votación.

Por tanto, se insiste, para el extremo de ser cierto lo aseverado por la parte actora, tal irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación, pues a esas horas ya había concluido. Resultando así **infundado** el agravio.

d. Inequidad en los medios de comunicación.

En su escrito de demanda, NAO expone:

[...]

De este reporte se concluye que **si existió inequidad en los medios de comunicación** al reportar las actividades de los contendientes en el proceso electoral; ...

Si bien es cierto, el reporte que se analiza es global, el caso es que, en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca la situación fue aún más grave, puesto que los medios de cobertura local dieron cuenta casi exclusivamente de las actividades por el Partido Morena, violentando con ello, se insiste, **EL PRINCIPIO DE EQUIDAD** que debe prevalecer en la contienda electoral.

[...]

Luego, la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado³⁵.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando³⁶:

- i. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ii. Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

³⁵ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el [enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS_PARA_TENERLOS_POR_DEBIDAMENTE_CONFIGURADOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS_PARA_TENERLOS_POR_DEBIDAMENTE_CONFIGURADOS).

³⁶ Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

- iii. El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

En ese sentido, lo expresado por NAO no cumple mínimamente con dichos requisitos, puesto que no señala a qué “reporte” se refiere ni los “medios de cobertura local” a los que les atribuye tales actos.

Tampoco anexa prueba alguna en ese sentido ni mucho menos especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Pleno realizar un cabal pronunciamiento sobre lo alegado. Razón por la que deviene **inoperante** el presente agravio.

e. Inacción del Instituto Electoral Local.

En su demanda NAO se duele de la “nula actuación” del Instituto Electoral Local, al:

[...]

NO haber tutelado el cabal desarrollo del proceso electoral en condiciones de IMPARCIALIDAD y EQUIDAD para salvaguardar elecciones libres, auténticas y democráticas, y NO haber privilegiado el sufragio para su emisión de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.

[...]

Abunda enfatizando que de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³⁷, el Instituto Electoral Local tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones; entre otras.

Empero que en la elección que nos ocupa incumplió con tal deber, puesto que no se garantizó la equidad de la contienda, al permitir que MORENA transgrediera las disposiciones constitucionales y legales, puesto que en el periodo de “veda electoral” permitió que MORENA realizara actos de campaña, los cuales no fueron objeto de pronunciamiento de oficio por parte de ese Instituto.

Como se aprecia, una vez más NAO realiza manifestaciones vagas y genéricas, sin establecer hechos concretos que puedan ser materia de análisis por parte de este Pleno, lo que torna **inoperante** su agravio.

³⁷ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



f. Expresiones de denigración y denostación en contra de su candidato a primer Concejal.

NAO manifiesta que, durante la veda electoral y el día de la jornada, tanto la candidata electa como MORENA realizaron expresiones y pronunciamientos en medios de comunicación, en los que se denigraba y se denostaba a su candidato a primer concejal.

Empero, NAO no establece en qué consistieron tales expresiones y pronunciamientos, es decir, no señala cuales son los dichos que le atribuye a la candidata electa y a MORENA, ni mucho menos señala los medios de comunicación a través de los cuales supuestamente éstos fueron difundidos, ni aporta prueba alguna en ese sentido; lo que torna **inoperante** el agravio.

B. Nulidades específicas.

g. Coacción, intimidación y presión sobre el electorado.

q. Violencia en casillas.

r. Presencia de policías en las casillas.

Los agravios señalados por el candidato y los partidos actores se enmarcan dentro de la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

Misma que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se haya ejercido violencia física o presión sobre el funcionariado de la Mesa Directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, para el estudio de esta causal es necesario establecer que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de las y los integrantes de la Mesa Directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De esta forma se busca preservar condiciones para que el electorado manifieste su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso

también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre las y los integrantes de la casilla.

Ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio, esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello, se reconoce a las o los Presidentes de las Mesas de Casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de las o los Representantes de partido o integrantes de casilla.

Además, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, las o los Representantes de los partidos o de integrantes de la casilla.

De lo que es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre las y los integrantes de la Mesa Directiva de casilla o sobre los electores; y
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho y la “presión” implica la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el

resultado de la votación de manera decisiva, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”³⁸.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre el funcionariado de la Mesa Directiva de casilla o sobre el electorado.

En cuanto al tercero, **es necesario que el partido demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Véase al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”³⁹.

Caso concreto.

Ahora bien, en su escrito de demanda NAO refiere que el día de la elección se encontraban presentes grupos de hombres jóvenes que portaban cubrebocas color verde fluorescente, gorras y capuchas a borde de “mototaxis” que por tiempo indeterminado permanecieron en las casillas, obstaculizando la emisión del voto, impidiendo que se

³⁸ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.F%c3%8dSI.CA.O.PRESI%c3%93N.SOBRE.LOS.MIEMBROS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.DE.CASILLA.O.LOS.ELECTORES.COMO.CAUSAL.DE.NULIDAD.CONCEPTO.DE.\(LEGISLACI%c3%93N.DEL.ESTADO.DE.GUERRERO.Y.SIMI.LARES\)](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.F%c3%8dSI.CA.O.PRESI%c3%93N.SOBRE.LOS.MIEMBROS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.DE.CASILLA.O.LOS.ELECTORES.COMO.CAUSAL.DE.NULIDAD.CONCEPTO.DE.(LEGISLACI%c3%93N.DEL.ESTADO.DE.GUERRERO.Y.SIMI.LARES)).

³⁹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 71; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.F%c3%8dSI.CA.O.PRESI%c3%93N.SOBRE.LOS.FUNCIONARIOS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.O.DE.LOS.ELECTORES.CO.MO.CAUSAL.DE.NULIDAD.DE.VOTACI%c3%93N.RECIBIDA.EN.CASILLA.\(LEGISLACI%c3%93N.DEL.ESTAD.O.DE.JALISCO.Y.SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.F%c3%8dSI.CA.O.PRESI%c3%93N.SOBRE.LOS.FUNCIONARIOS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.O.DE.LOS.ELECTORES.CO.MO.CAUSAL.DE.NULIDAD.DE.VOTACI%c3%93N.RECIBIDA.EN.CASILLA.(LEGISLACI%c3%93N.DEL.ESTAD.O.DE.JALISCO.Y.SIMILARES)).

ejerciera tal derecho de forma libre y secreta, puesto que ejercía actos de coacción, intimidación y presión sobre el electorado.

Así como que dichos hombres impidieron a las y los Representantes de los partidos políticos en casillas presentar escritos de protesta en las casillas.

Por su parte, el candidato actor y FXM exponen en sus demandas que en las casillas B1, C1, C2 y C3 sección 1717⁴⁰; desde el inicio de la jornada electoral hasta su conclusión, un “grupo de choque” que vinculan con la candidata electa ejerció presión y violencia tanto física como psicológica sobre el electorado.

Establecido esto, como se advierte, el candidato y los partidos actores se limitan a realizar planteamientos genéricos, subjetivos e imprecisos.

En efecto, por lo que hace a NAO, es omiso en señalar las casillas⁴¹; en que acontecieron los actos que señala, y si bien de la frase “en cada una de las casillas” que estampa en su escrito de demanda, pudiera entenderse a que hace referencia a la totalidad de casillas instaladas en el Municipio.

Empero, suponiendo que los hechos que narra NAO en su demanda correspondan a la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio, no expone elementos mínimos para el estudio que desplegaría este órgano jurisdiccional, sino sólo constituyen manifestaciones genéricas.

De la misma manera, si bien el candidato actor y FXM sí especifican las casillas en que supuestamente sucedieron los hechos en comento, no establecen concretamente en que consistió la violencia física y psicológica que refieren, ni el número de personas que la cometieron ni mucho menos sobre cuántas se ejerció.

En ese sentido, se reitera, es importante enfatizar que los requisitos que conforman la causal no quedan colmados con expresiones genéricas y ambiguas, o la exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla sujeta a estudio.

⁴⁰ Mil setecientos diecisiete.

⁴¹ En contravención a lo establecido en el artículo 64 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.



Sino que la parte actora debe aportar elementos que permitan tener certeza de los hechos que se quiere demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Por lo expuesto, devienen **inoperantes** los agravios en estudio.

Presencia de policías en las casillas.

Asimismo, expone el candidato actor y FXM que en las casillas B, C1, C2, C3, C4, C5, E1, E1C1, E1C2, E1C3 y E1C4 de la sección 1720⁴²; y C2 de la sección 1728⁴³ se encontraban elementos de la policía municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; lo que consideran una irregularidad.

Ahora bien, obra en el expediente el acta de sesión permanente de la jornada electoral de fecha seis de junio, a la cual se le concede valor probatorio pleno⁴⁴, al tratarse de un documento público emitido por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas⁴⁵.

Máxime que obra en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades⁴⁶ para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fue objetada; por lo que generan convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Luego, sobre dicho tópico, el candidato actor y FXM refieren.

[...]

...de igual forma se encontraba la presencia de Policías Municipales en dichas casillas, tal y como se acredita con el acta circunstanciada de hechos, ...

[...]

...como consta además, en las fotografías obtenidas en el lugar de los hechos, a las 10:30 horas en la cancha ubicada en la 3ª privada de Benito Juárez, Colonia Ampliación, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, donde se puede dilucidar a los elementos miembros de la corporación de Seguridad Pública del citado Ayuntamiento Municipal, y a la representante del partido político Morena quien portaba y utilizaba la lista nominal de electores en fotocopias simples. Fue evidente que la **policía municipal fue utilizada para intimidar** a los

⁴² Mil setecientos veinte.

⁴³ Mil setecientos veintiocho.

⁴⁴ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso b) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁵ De conformidad con el artículo 63 numeral 2 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁶ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

opositores de la candidata de Morena, esposa del actual edil municipal, **porque cuando se reportaron agresiones** atribuibles al grupo de choque identificados con Tania López López, ellos **fueron omisos y permisivos porque no actuaron para detener a los culpables de esas agresiones**, ...

[...]

(Las **negritas** son nuestras.)

Luego, en el acta en comento se asentó.

[...]

Regresando de recorrido la C. Erika Marín Francisco, Presidenta del Consejo Municipal, manifiesta: en las casillas, 1720 C2, 1720 E1C1, 1720 C1, y la sección 1718 no se encontraban los representantes en las casillas, **se observó policías municipales de santa cruz Xoxocotlán dentro del lugar donde están instaladas las casillas**, por lo que los representantes reportaron esta irregularidad, incluida también en la casilla 1728 C2 donde no dejaban entrar a los representantes hasta que llegamos, fue parte del recorrido, regresando a la sede del consejo municipal, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos.

[...]

(Las **negritas** son nuestras.)

Ahora bien, como se desprende de lo antes trasunto, el candidato actor y FXM señalan que aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del día de la elección, en las citadas casillas se encontraban presentes elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Circunstancia que, adminiculada con lo expresado por la Consejera Presidenta se acredita, pero únicamente respecto de las casillas C1, C2, E1C1, E1C1 de la sección 1720⁴⁷.

Sin embargo, ni el candidato actor ni FXM manifiestan el tiempo durante el cual la Policía Municipal hizo presencia en dichas casillas, es decir, si esta fue constante, momentánea o por algunas horas.

Tampoco expresan si ésta desplegó algún acto de intimidación concreto hacía el electorado, el funcionariado de casilla o las representaciones partidarias.

Luego, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en comento, a las que se les concede valor probatorio pleno⁴⁸.

⁴⁷ Mil setecientos veinte.

⁴⁸ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso a) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



Máxime que obra en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades⁴⁹ para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fue objetada; por lo que generan convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De éstas se desprende que en las casillas denunciadas estuvieron presentes Representantes de FXM, en algunas de ellas contó hasta con dos Representantes.

Empero, ninguno de ellos(as) presentó escrito de incidente alguno ni firmaron bajo protesta dichas actas, lo que denota que la votación aconteció sin contratiempos.

De igual forma, dentro de los escritos de incidentes remitidos por el Consejo Municipal, tampoco obra denuncia sobre dicho tópico en las casillas de referencia.

En ese sentido, si bien el numeral 5 del artículo 222 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición de las y los integrantes de corporaciones o fuerzas de seguridad pública para acceder a las casillas; también dispone una excepción a dicha regla, consistente en que su presencia tenga como finalidad ejercer su derecho de voto.

Bajo esa tesitura, ante la falta de escritos de incidentes o de protestas relacionados con la presencia de la Policía Municipal, que no se acreditó si su estancia en éstas fue perenne, momentánea o por un tiempo prolongado, así como que lo único que se le imputa es ser omisa en actuar en actos de violencia que no quedaron probados, se estima que dicha irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas. Lo que genera que el agravio sea **infundado**.

Por lo antes expuesto, por una parte, resultan **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios aquí analizados.

h. Error grave y doloso en las actas de escrutinio y cómputo.

La presente causal de nulidad se encuentra contemplada en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁹ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha causal de nulidad tiene como finalidad la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por el funcionamiento de las Mesas Directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos.

Excepcionalmente, por las y los integrantes de los Consejos Municipales o Distritales Electorales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales; incluso, por las autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación de los *recursos de inconformidad*.

Así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron el electorado en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Para la acreditación de la causal en comento, se requiere la actualización de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo.
- Que la irregularidad sea determinante.

En ese sentido, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las y los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de casilla, determinan el número de:

- I. Electores(as) que votó en la casilla.
- II. Votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas.
- III. Votos nulos.
- IV. Boletas sobrantes de cada elección.

Para el análisis de esta causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo siendo los siguientes:

- i. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.
- ii. El total de boletas sacadas de las urnas.
- iii. El total de los resultados de la votación.



Los anteriores rubros están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores(as) que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna; en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”⁵⁰.

Por lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Caso concreto.

NAO manifiesta que en “diferentes casillas” ocurrieron:

[...]

...hechos violatorios a la materia electoral e irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y

⁵⁰ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24; así como en el enlace electrónico <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR.EN.LA.COMPUTACI%C3%93N.DE.LOS.VOTOS..EL.HECHO>.

cómputo de casillas; que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes del resultado de la misma; por haber mediado error grave en el cómputo de votos...”

[...]

Como se ve, nuevamente NAO es omiso en señalar las casillas en que a su juicio existió error doloso en el cómputo de la votación, aunado a que sus argumentos son genéricos y ambiguos, resultando así **inoperante** dicho agravio.

i. Ilegalidad del cómputo municipal.

La presente causal de nulidad se encuentra contemplada en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en el local que no reúna las condiciones señaladas por la Ley.

Caso concreto.

NAO expone que el cómputo municipal se realizó fuera del horario y lugar establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 257 de la citada Ley, establece que los Consejos Electorales Municipales celebrarán la sesión a partir de las ocho horas del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos.

Luego, como es sabido, la jornada electoral del presente proceso electoral tuvo lugar el domingo seis de junio.

Ahora bien, obra en el expediente el acta de sesión especial de cómputo municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno⁵¹, al tratarse de un documento público emitido por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas⁵².

Máxime que obra en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades⁵³ para certificar

⁵¹ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso b) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵² De conformidad con el artículo 63 numeral 2 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵³ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fue objetada; por lo que generan convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Acta de la que se desprende que el cómputo de la elección que nos atañe inició a las ocho horas con diez minutos del jueves diez de junio, en la residencia oficial del Consejo Municipal Electoral.

En razón a lo anterior, al constatarse que la sesión en cita tuvo verificativo el jueves siguiente al día de la elección, en el horario establecido legalmente para ello y en el domicilio oficial del Consejo Municipal Electoral, resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

C. Nulidad por violación a principios constitucionales.

j. Actos de violencia generalizada.

El candidato actor y FXM afirman que, a partir del seis de junio, durante la recepción de los paquetes electorales, a las afueras del Consejo Municipal Electoral se empezaron a concentrar personas que vinculan con la candidata electa, a fin de ejercer presión y actos de violencia hacia sus integrantes.

Exponen que, a consecuencia de lo anterior, el nueve de junio las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral solicitaron el cambio de sede al Consejo General del Instituto Electoral Local, sin que éste les fuera autorizado.

De igual forma, que José Luis Ramírez Ramírez, Representante de MORENA amenazó ese mismo día a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral, diciéndole "...cuando le marque salga, si no voy a incitar a la violencia...".

Actos que provocaron que el Consejero Víctor Manuel Cruz Martínez presentara su renuncia al cargo.

Que ese día, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, el "grupo de choque" que administran a la candidata electa, realizó disparos de armas de fuego en contra de la ciudadanía, integrantes del Consejo Municipal Electoral y Representantes de los partidos políticos, tratando de desestabilizar el cómputo de los votos que en ese momento se preparaba.

Que el diez de junio el “grupo de choque” lesionó a un joven simpatizando de FXM a las afueras del Consejo Municipal Electoral, provocándole la pérdida del ojo izquierdo; empero, que por miedo a represalias en su contra o de su familia, decidió no emprender acción legal alguna.

Situación ante la cual los elementos de la policía ahí presentes no realizaron acción alguna a fin de impedir tales actos, lo que denota su parcialidad hacia la candidata electa.

Narran que, en esa fecha, aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos, a las afueras del Consejo Municipal Electoral, el “grupo de choque”, entre el que se encontraba Carlos Saúl López Jarquín, hermano del actual Presidente Municipal, perpetró diversos actos violentos en contra del candidato actor y de su familia.

Tales como disparos de arma de fuego que dirigieron a su persona y la de su equipo de campaña, mismos que impactaron en la camioneta de su propiedad, ante lo cual presentó la denuncia respectiva ante la Fiscalía General del estado.

Para acreditar lo anterior, ofrecieron diversas probanzas, en el caso del oficio que refieren remitió el Consejo Municipal Electoral al Consejo General del Instituto Electoral Local solicitando el cambio de sede, tanto el candidato actor como FXM insertan a sus escritos de demanda una imagen que, a su decir, corresponde al oficio en cuestión.

Asimismo, señalan que en la USB que adjuntan a sus demandas se encuentra un enlace a una página de la red social *Facebook* en que dicho oficio fue publicado.

Como se dijo, respecto de la USB remitida por el candidato actor, la misma presenta un error que impide acceder su contenido, por lo que hace a la exhibida por FXM, en la “carpeta” denominada “P. 10”, se advierte la existencia de una imagen con un texto y lo que al parecer es el oficio de referencia.

Por tanto, para acreditar la existencia de dicho oficio, únicamente se cuenta con la imagen que insertan a sus escritos de demanda misma que también se anexa a la USB aportada por FXM; sin embargo, al



ser una prueba técnica, como se ha dicho, por sí sola es insuficiente para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

En cuanto al motivo de la renuncia al cargo del Consejero Víctor Manuel Cruz Martínez, el candidato actor remitió copia certificada del escrito de renuncia respectivo, de fecha diez de junio.

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno⁵⁴, puesto que si bien es una documental privada, adminiculada con el acta de la sesión especial de cómputo municipal de esa misma fecha, se colige que efectivamente dicho Consejero renunció al cargo.

Máxime que al obrar en el expediente en copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades⁵⁵ para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fue objetada; genera convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Ahora bien, en su renuncia el citado Consejero señaló:

[...]

“...presento mi renuncia en calidad de irrevocable a este honorable Consejo.

Con la satisfacción de que en todas las actuaciones nos conducimos con legalidad, **dejo este consejo por motivos de carácter profesional.**”

[...]

(Las **negritas** son nuestras.)

De lo que se sigue que si bien renunció a su cargo en ese órgano colegiado, ello fue por motivos de índole profesional, sin que se señale alguno distinto que lo haya orillado a tomar esa determinación.

Respecto de las amenazas que dicen fue objeto la Presidenta Consejera por parte del Representante de MORENA, en la USB aportada por FXM en la “carpeta” denominada “P. 5 audio amenazas”, existen dos archivos de audio idénticos en los que se escuchan múltiples voces, algunas ininteligibles.

⁵⁴ En términos del artículo 14 numeral 4 en relación con el 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵⁵ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, no se identifican a las personas que participan en la conversación en contravención a lo establecido en el artículo 14 numeral 5 última parte de la Ley de Medios de Impugnación; aunado a que como se ha mencionado, las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para otorgarles valor probatorio pleno.

En cuanto a los disparos de arma de fuego que señalan sucedieron la noche del nueve de junio en las afueras del Consejo Municipal Electoral, en la USB aportada por FXM, dentro de la “carpeta” denominada “P. 9 video antes de la balacera”, se anexa un video sin audio en el que aparece un considerable grupo de personas en la vía pública.

De dicho video son extraídas unas imágenes que el candidato actor y FXM insertan a sus escritos de demanda.

Video en el que, de igual forma, no se identifican a las personas presentes, aunado a que, al ser una prueba técnica, por sí sola, es insuficiente para otorgarle valor probatorio pleno.

En cuanto al joven simpatizante de FXM que fue lesionado y la supuesta inacción de la policía municipal ante tales hechos, en la USB aportada por ese instituto político, dentro de la “carpeta” denominada “P. 8-2 violencia en el computo”, se anexan dos videos, uno de ellos en una calle sin pavimentar en el que se aprecia un grupo de personas y otro en el que aparece un joven sentado, que cubierto con una cobija y usando un vendaje en el ojo realiza un monólogo.

De igual forma, contiene ocho imágenes, dos que al parecer son “capturas de pantalla” de mensajes de texto, sin que se establezca a su emisor; una fotografía de una persona sentada con un vendaje en el ojo, y las restantes relativas a diversas personas situadas en vías públicas, como lo son una calle pavimentada y otra de “terracería”, en algunas se aprecian vehículos.

Videos y fotografías en que nuevamente no se identifican a las personas presentes, aunado a que, al ser pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para otorgarles valor probatorio pleno.

Máxime que las mismas corresponden a diferentes lugares y momentos, sin que se exponga lo que con éstas se pretende



demostrar ni las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos que pretenden probar.

Por último, por lo que hace a la agresión de que fue víctima el candidato actor, su familia y equipo de campaña, en la USB aportada por FXM existe la “carpeta” denominada “P. 10 carro con impactos de bala”, la cual contiene un video en el que se observa una patrulla de la policía, sin poder establecerse si es municipal o estatal, y un grupo de personas alrededor de una camioneta.

Asimismo, insertan a sus demandas imágenes en las que se aprecia una camioneta diversa a la que aparece en el video antes mencionado, la cual cuenta con algunos orificios y el cristal de la ventana de una puerta roto.

De igual forma, remiten copia certificada de la denuncia de fecha trece de junio, presentada por el candidato actor ante la Fiscalía General del estado, en la que narra una diversidad de hechos que, dice, sucedieron a lo largo del proceso electoral así como durante la sesión de cómputo municipal.

Luego, en el video e imágenes insertas en los escritos de demanda, una vez más no se identifica a las personas presentes, el lugar, tiempo y modo de los hechos ahí contenidos, aunado a que, se insiste, al ser pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para otorgarles valor probatorio pleno.

Sin que sea óbice a lo anterior la denuncia presentada por el candidato actor, puesto que ésta es una declaración unilateral que no se encuentra robustecida con elementos de prueba sólidos que la corroboren.

Más aún que en la misma se hace referencia genérica a múltiples acontecimientos, sin que se identifiquen a los responsables, únicamente responsabiliza a la candidata electa y al actual Presidente Municipal, sin que, ante este Tribunal, se pruebe nexo causal alguno entre los hechos denunciados y la responsabilidad de estos últimos.

Y si bien el medio impugnativo promovido por el candidato actor se analiza bajo los parámetros del *juicio ciudadano*, en el que resulta

procedente la suplencia de la queja⁵⁶ (a diferencia de los *recursos de inconformidad*); ello, no implica que se le exima de probar los hechos que narra.

Haciendo las adecuaciones necesarias, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”⁵⁷.

Aunado a todo lo anterior, como FXM y el candidato actor reconocen en sus demandas, y éste último también en la denuncia que presentó, los hechos de violencia que pretenden probar, supuestamente acontecieron a partir de la recepción de los paquetes electorales (la noche del seis de junio) y hasta el mediodía del diez de junio.

Es decir, una vez concluidas las votaciones y al inicio del cómputo municipal, el cual concluyó el once de junio.

En ese sentido, para el extremo de resultar ciertas las afirmaciones del candidato actor y de FXM, dichos actos no impactaron en la votación emitida ni en el cómputo municipal.

Puesto que como refieren, de haber sucedido, ello tuvo lugar a las afueras del Consejo Municipal Electoral, y de la lectura del acta de la sesión especial de cómputo, no se advierte que se haya registrado durante ésta, evento alguno que alterara el orden o pusiera en tela de juicio la certeza del cómputo y el recuento de los votos realizado, por lo que no serían determinantes para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, resulta **infundado** el motivo de disenso.

k. Posicionamiento prematuro de la candidata electa.

El candidato y FXM expone que la candidata electa, valiéndose de su cargo como Presidenta del DIF en el actual administración pública

⁵⁶ De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

⁵⁷ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=carga.probatoria>.



municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y en contubernio con su esposo y actual Presidente Municipal de ese lugar; se posicionó primeramente ante el electorado, en detrimento del resto de contrincantes.

Exponen que en su carácter de Presidenta del DIF acompañaba al actual Presidente Municipal a diversos actos públicos que nada tenían que ver con su cargo.

Tales como las inauguraciones de obras públicas en el Municipio, acaecidas el dos de octubre y siete de diciembre de dos mil veinte, el veintitrés de enero, siete de abril y diez de mayo del año en curso.

Así como que antes y durante el proceso electoral utilizó frases como “que sigan las cosas buenas” y “amor con amor es correspondido” con las que, a estima del candidato actor y FXM, la candidata electa pretendía apropiarse de las obras públicas, servicios y programas sociales implementados en el Ayuntamiento, al dar a entender que ella representaba la continuidad de los trabajos realizados por el actual Presidente Municipal.

De igual forma, refieren que, con ese mismo fin, la candidata electa utilizó en su campaña el mismo logotipo que el implementado por la actual administración pública municipal.

Asimismo, exponen que, en sus discursos de campaña, la candidata electa hacía referencia a las obras públicas y programas sociales implementados por la actual administración pública municipal.

Para acreditar su dicho, el candidato actor y FXM insertan a sus escritos de demanda múltiples fotografías que, a su decir, fueron extraídas de las cuentas que la candidata tiene en las redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram*, bajo los siguientes perfiles:

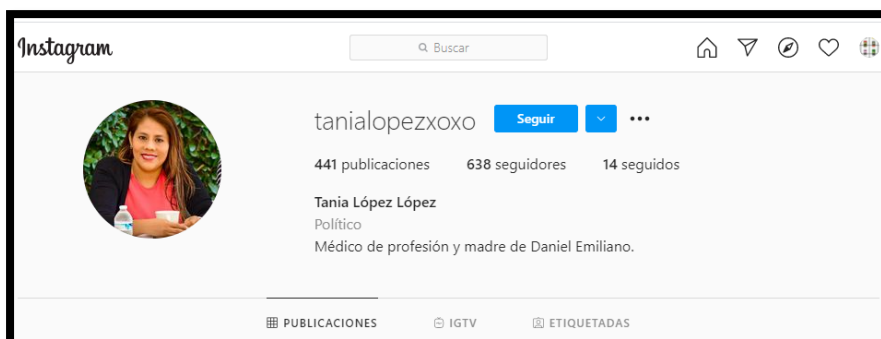
- *Facebook:* Tania López López o @TaniaLopezXoxo



- *Twitter:* Tania López López o @TaniaLopezXoxo



- *Instagram:* tanielopezxoxo



Así como de las cuentas de *Facebook* “Expresa Oaxaca”, “Bloqueos, Accidentes y Noticias Oaxaca”, “Xoxocotlán Noticias” y “Monitor Noticias”.



Ahora bien, la “publicación” de las imágenes insertas a los escritos de demanda y que también se acompañan a la USB proporcionada por FXM, se acredita a través del instrumento notarial número 26,671⁵⁸, volumen 347⁵⁹, expedido por el Notario Público sesenta y ocho del estado, de fecha catorce de junio.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno⁶⁰, al ser expedido por un fedatario público con facultades para certificar hechos que son de su conocimiento.

De dicho instrumento notarial se desprende que las imágenes y videos señalados por el candidato actor y por FXM, efectivamente se encontraban “publicados” en las cuentas de las redes sociales antes mencionadas; sin embargo, la parte actora no demuestra el nexo causal existente entre dichas cuentas y la candidata electa.

Es decir, si bien dichas imágenes y videos fueron publicados, ello no necesariamente implica que fue la candidata electa quien los “subió” a esas redes sociales por sí o interpósita persona.

Esto es así, puesto que, si bien las cuentas en *Facebook*, *Instagram* y *Twitter* que la parte actora atribuye a la candidata electa cuentan con un nombre de “usuario” idéntico al nombre de la candidata electa, tal circunstancia no conlleva a que sean sus cuentas en esas redes sociales.

Efectivamente, es un hecho notorio⁶¹ para este Tribunal que, en dichas redes sociales, cualquier persona puede crear una cuenta y asignarle el “usuario” que más le plazca, ya sea utilizando su propio nombre, el de un tercero o un ficticio.

Solo para el caso que la cuenta tenga un determinado número de “seguidores”, la red social, con base en un procedimiento interno, procede a “verificar” la cuenta. Esto es, a establecer si la cuenta en efecto corresponde a la persona en cuestión.

⁵⁸ Veintiséis mil seiscientos setenta y uno.

⁵⁹ Trescientos cuarenta y siete.

⁶⁰ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso d) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶¹ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo general, dicha “verificación” se constata con una “palomita” que acompaña al “perfil” respetivo, como ejemplificativamente se ilustra a continuación.



Establecido lo anterior, de las cuentas que se le atribuyen a la candidata electa, ninguna cuenta con esa “verificación”, ni existe reconocimiento de que las mismas sean administradas por ella o por personal a su cargo; por ende, no existe certidumbre que lo ahí publicado sea su responsabilidad.

Lejos de lo anterior, con dichas imágenes y video, el candidato y FXM pretenden probar que la candidata electa, como discurso político, se valió de las obras públicas, servicios y programas sociales implementados por el Ayuntamiento en beneficio propio y de su campaña electoral.

Empero, como se ha dicho, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar los argumentos vertidos por las partes, sin que sea obstáculo a lo anterior, el antes referido instrumento notarial, puesto que éste únicamente acredita la publicación de tales imágenes y videos en dichas redes sociales.

Pero el que la publicación de un video se encuentre acreditada, no dota de veracidad a su contenido.

Es decir, el hecho que a través de una documental pública se acredite la “publicación” de una prueba técnica, como lo son las imágenes y videos ofrecidos por la parte actora, no implica que el contenido de estos últimos también adquiera el carácter de prueba pública, puesto que su naturaleza es perenne, por lo que al ser una prueba técnica es



indispensable que se vincule con alguna otra probanza que robustezca su valor probatorio. Lo que en el caso no acontece.

Así también ofrecen como prueba, el acuse del escrito de fecha veintiséis de mayo y recibido el veintisiete de junio en el Consejo Municipal Electoral, en el quien se dice ser Representante propietaria de FXM, denuncia ante ese órgano actos en los que, a su estima, la candidata electa se adjudica obras públicas y servicios proporcionados por el Ayuntamiento.

Sin embargo, dicho escrito es únicamente una manifestación unilateral de su promovente, que no se robustece con prueba alguna, por lo que resulta inviable concederle valor probatorio alguno.

Asimismo, dichas pruebas son insuficientes para acreditar la cabal coincidencia entre los rasgos distintivos del logotipo utilizado por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y la candidata electa durante su campaña.

Empero, pese a que ello no fue probado, de haber sido así, sería insuficiente para establecer, por sí solo, la utilización de recursos públicos a favor de la candidata electa.

Es por ello que resulta **infundado** el agravio.

m. Utilización de la fuerza pública.

El candidato actor y FXM refieren que la candidata electa utilizó a la Policía Municipal "...para coaccionar el voto a favor del partido MORENA; vecinos manifestaron que fueron amenazados con llevarlos a los separos municipales y hasta desaparecerlos..."

Sin embargo, no ofrecen más elementos que permitan a este Pleno avocarse al estudio de su motivo de disenso, puesto que no ofrecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que esos hechos acontecieron, lo que genera su **inoperancia**.

n. Entrega de tarjetas.

NAO refiere que el Presidente Municipal entregó quince mil "tarjetas" entre el electorado, los cuales, de resultar ganadora la aquí tercera interesada, podrían ser cambiadas por materiales para la construcción.

Asimismo, el candidato actor y FXM manifiestan que en un domicilio ubicado en privada de Melchor Ocampo esquina con Benito Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la candidata electa, a través de interpósitas personas, regaló “tarjetas” a cambio del voto por MORENA.

Que la entrega de dichas “tarjetas” estaba condicionada para que una vez que culminara el proceso electoral, la candidata electa realizaría el pago de dos mil pesos moneda nacional.

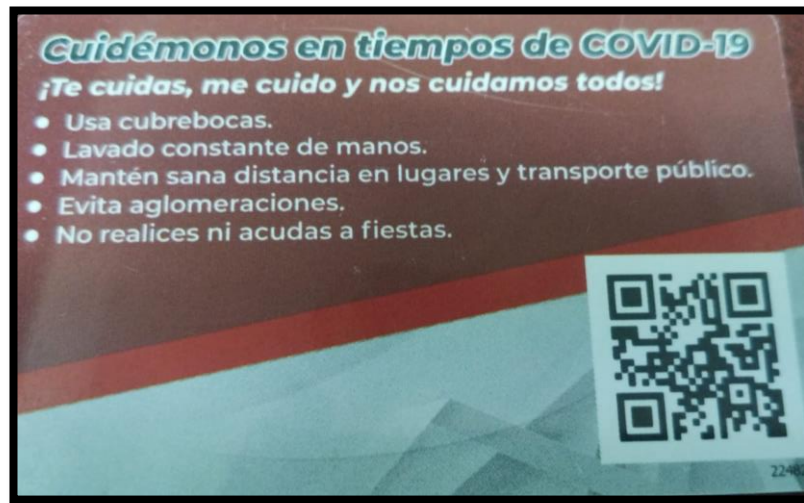
Para corroborar su dicho, NAO anexó un folleto que contiene una impresión de la “tarjeta”, mientras que el candidato actor y FXM remitieron cinco de las supuestas “tarjetas” entregadas y dos testimonios⁶² rendidos ante el Notario Público número ochenta y uno del estado.

Sin embargo, como se estableció al analizar los agravios “a. Intervención del Presidente Municipal en beneficio de la planilla ganadora” e “l. Injerencia del Presidente Municipal en el proceso electoral”; dichas testimoniales, al ser contradictorias con otras probanzas que obran en el expediente, no son meritorias de credibilidad.

Luego, el “folleto” y las “tarjetas” en comento son del tenor siguiente.



⁶² Instrumentos notariales 10,261 y 10,263 ambos del volumen 143.



Como se aprecia, las mencionadas tarjetas hacen referencia a medidas preventivas a fin de reducir el riesgo de contagio derivado del virus COVID-19, sin que se aprecie mención alguna que éstas puedan ser cambiadas por dinero, productos, bienes o servicios.

En razón a lo anterior, válidamente pueden ser consideradas como propaganda electoral.

Similar criterio ha sido sostenido⁶³ por la Sala Superior, en los que consideró que no existe prohibición alguna de distribuir propaganda impresa en forma de tarjetas ni tampoco en forma de folletos, aunque en ésta se contemple un espacio para asentar datos; por lo que, mientras no se demuestre que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma la presunción de presión al electorado.

Motivo por el que el agravio resulta **infundado**.

o. Participación de funcionariado público del Ayuntamiento en el recuento municipal.

El candidato actor y FXM exponen que en el día diez de junio, tres servidores públicos del Ayuntamiento participaron como Representantes de MORENA en el recuento parcial de la votación realizada por el Consejo Municipal el día diez de junio. A saber:

- Javier Fuentes Martínez.
- Judith Martínez Juárez.

⁶³ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JRC-388/2017 y acumulados, SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados, SUP-JRC-394/2017, SUP-REP-638/2018 y SUP-REC-24/2019 de su índice; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

- Juan Antonio Cecilio Pérez.

Para acreditar su dicho, manifiestan que remiten la plantilla del personal del Ayuntamiento, en la que se constata que dichas personas laboran en el mismo.

Sin embargo, la supuesta plantilla de personal que el candidato actor acompaña a su demanda, se reduce a una hoja blanca sin sello o membrete alguno que lleve a considerarla como un instrumento oficial, por lo que no se le puede conceder valor probatorio alguno.

Aunado a ello, solo uno de los tres nombres que ahí aparecen coinciden con los señalados por la parte actora, puesto que en dicho papel se encuentran plasmados los siguientes nombres:

- Cristian Daniel Ortiz Miranda
- Benjamín Romero Santiago.
- Juan Antonio Cecilio Pérez.

Razón por la cual resulta **infundado** el motivo de disenso.

p. Actos anticipados de campaña.

En sus demandas el candidato actor y FXM manifiestan que la candidata electa realizó actos anticipados de campaña, puesto que la mañana del cuatro de mayo, cuando aún el Consejo General no aprobaba los registros de candidaturas a las concejalías a los Ayuntamientos, en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aparecieron diversas bardas y espectaculares con propaganda electoral a favor de la candidata electa y de MORENA.

Para acreditar su dicho, el candidato actor anexa a su escrito de demanda el escrito fechado y recibido el cuatro de mayo, en quien se dice ser Representante de FXM, hace del conocimiento tales hechos.

Sin embargo, ello es únicamente una declaración unilateral que no se encuentra concatenada con otra probanza que la fortalezca, resultando inviable concederle valor probatorio alguno.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio.

D. Nulidades específicas.



s. Entrega extemporánea de paquetes electorales.

El artículo 76 inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación dispone que la votación recibida en casilla será nula cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Consejo Electoral respectivo, fuera de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley que en su artículo 242 numeral 1 señala que, clausuradas las casillas, las presidencias de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- i. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- ii. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito o Municipio; y
- iii. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Luego, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”⁶⁴, dicha causal se integra por los siguientes elementos explícitos.

- La entrega del paquete electoral,
- El retardo en dicha entrega, y
- La ausencia de causa justificada para el retardo

Así como por un elemento implícito consistente en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación.

Si los elementos explícitos se producen, también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

⁶⁴ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electora*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 10 y 11; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2000&tpoBusqueda=S&sWord=paquete.electoral>.

Pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad.

Esta hipótesis de nulidad sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente.

Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que, en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado.

Por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Caso concreto.

El candidato actor y el FXM refieren que en las casillas E1, E1C1, E1C2, E1C3, E1C4 y E1C5 sección 1728⁶⁵; el “grupo de choque” que ligan a la candidata electa, **al cierre de la jornada electoral** pretendió arrebatarse las urnas a una de las escrutadoras de nombre Jaqueline, a quien golpearon y tuvo que ser rescatada por el Primer Secretario.

Ante lo cual, las y los integrantes de la Mesa Directiva tuvieron que resguardarse conjuntamente con los paquetes electorales en el Centro de Desarrollo Comunitario de la Colonia La Soledad, lugar en el que estuvieron por alrededor de una hora.

Posteriormente trasladaron algunas urnas a una camioneta que las llevaría al Consejo Municipal Electoral, pero que en ese momento el “grupo de choque” realizó disparos al aire por lo que tuvieron que resguardarse nuevamente por aproximadamente cuarenta y cinco minutos, para finalmente trasladar los paquetes restantes al Consejo

⁶⁵ Mil setecientos veintiocho.



Municipal Electoral, mismos que presentan las siguientes condiciones.

- E1, con sello sin firmas,
- E1C1, sin sello y sin firmas,
- E1C2, con firmas sin sello,
- E1C3, con firmas sin sellos,
- E1C4, sellada sin firmas, y
- E1C5, sellada sin firmas.

Narran que alrededor de la una con veinticuatro minutos del siete de junio, la Policía Estatal tuvo que acudir al rescate del funcionariado de las casillas en comento.

Lo anterior provocó la entrega tardía de los paquetes electorales de los citados paquetes electorales.

Ahora bien, como se dijo, obra en el expediente el acta de la sesión permanente de la jornada electoral de fecha seis de junio, de la que se coligue lo siguiente:

[...]

SIENDO LA UNA CON VEINTICUATRO MINUTOS LLEGO EL CAEL JESÚS ALFREDO CRUZ VILLAREAL, MOISÉS ROSALES CRUZ, PRIMER SECRETARIO DE LA CASILLA 1728 E1 C5, Y MANIFIESTAN: QUE SIENDO LAS SEIS HORAS, AL CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL LLEGARON APROXIMADAMENTE UNAS QUINCE PERSONAS, LLEGARON A QUITARLES LOS PAQUETES ELECTORALES, 1728 E1, E1C1, E1C2, E1C3, E1C4, E1C5, GOLPEANDO A LA ESCRUTADORA JAQUELINE, Y POSTERIORMENTE LLEGO EL PRIMER SECRETARIO A RESCATARLA, DE UNAS PERSONAS QUE AGREDIERON QUE AL PARECER SIMPATIZANTE DE PARTIDO MORENA, ROBUSTA, ALTA, REFIRIENDO AL PARECER DE MORENA, POSTERIORMENTE, SE METIERON AL SALÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COLONIA LA SOLEDAD EN EL CUAL ESTUVIERON SECUESTRADOS APROXIMADAMENTE MÁS DE UNA HORA, DESPUÉS DEL TIEMPO RETENIDOS TRASLADAMOS CUATRO PAQUETES, A LA UNIDAD DE MARCA NISSAN MODELO XTRAIL, AUTORIZADO POR EL 15 CONSEJO DISTRITAL, PARA SU TRASLADO Y NOS DISPARARON AL AIRE AL REGRESAR AL SALÓN POR LOS DEMÁS PAQUETES SE QUEDARON RESGUARDADOS OTROS CINCUENTA MINUTOS, SALIMOS CON LOS DEMÁS PAQUETES, SUBIENDO A LA UNIDAD DE MOTOR, PARA TRASLADAR LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL ENTREGANDO LA PAQUETERIA A LA MESA RECEPTORA, CERTIFICANDO LAS CONDICIONES EN QUE LLEGARON LOS PAQUETES, 1728, E1C5, SELLADA SIN FIRMA, 1728 C1C4, SELLADA SIN FIRMAS, 1728 E1C3, CON

FIRMAS SIN SELLOS, 1728 E1C2, CON FIRMAS CON SELLOS, 1728 E1C1, SIN SELLO SIN FIRMA 1728 E1, CON SELLO SIN FIRMA, TOMANDO CERTIFICO DICHO ACTA EL C. TERESO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ SECRETARIO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL.
[...]

De lo anterior se desprende que los paquetes electorales de las casillas que nos ocupan se entregaron al Consejo Municipal Electoral a la una con veinticuatro minutos del siete de junio; esto es, aproximadamente siete horas con treinta minutos posteriores al cierre de dichas casillas.

Enseguida, en la jurisprudencia de rubro “PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”, la Sala Superior definió que debe entenderse por la expresión “inmediatamente” en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del correspondiente Consejo Electoral.

Ello, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y **las condiciones particulares del momento** y del lugar.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Electoral fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, doctrinalmente se ha establecido que el concepto de “fuerza mayor” implica un evento causado por las personas que es inevitable.

Es decir, resulta impredecible, o en caso de ser predecible, es inevitable, puesto que están fuera del control razonable de las partes, imposibilitando o dificultando el cumplimiento de obligaciones.

Luego, las partes reconocen que la entrega relativamente tardía de los paquetes electorales en comento, se debió a que un grupo de personas impidió momentáneamente (por alrededor de dos horas) la salida del funcionariado de dichas casillas, lo que retrasó su entrega ante el Consejo Municipal Electoral.



Lo cual si bien es una irregularidad que generó que los paquetes electorales presentaran alteraciones menores en las firmas y sellos que debían contener, no es de la envergadura suficiente para desvirtuar el principio de certeza que la nulidad en estudio tiende a tutelar.

Aunado a ello, las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas fueron entregadas al Consejo Municipal Electoral, sin que su contenido fuera objetado por el candidato actor y FXM, o que hubieren solicitado su recuento.

En razón a lo anterior, es **infundado** el agravio.

t. Impedimento al acceso de las y los Representantes de FXM a las casillas⁶⁶.

El artículo 76 inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación dispone que la votación recibida en casilla será nula cuando se impida el acceso a las casillas a las y los Representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Caso concreto.

El candidato actor y FXM manifestaron que en las casillas B, C1, C2, C3, C4, C5, E1, E1C1, E1C2, E1C3 y E1C4 de la sección 1720⁶⁷, se impidió el acceso a las y los Representantes de ese instituto político.

Sin embargo, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno⁶⁸ al tratarse de documentos públicos emitido por las y los integrantes de las Mesas Directivas de casilla en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas⁶⁹.

Máxime que obran en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades⁷⁰ para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fueron objetadas; por lo que generan

⁶⁶ Artículo 76 inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación

⁶⁷ Mil setecientos veinte.

⁶⁸ De conformidad con el artículo 14 numeral 3 inciso a) y artículo 16 numeral 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶⁹ De acuerdo al artículo 67 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷⁰ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De las citadas actas se coligue que cada una de ellas fue firmada por uno o hasta dos Representantes de FXM, lo que denota su presencia en las casillas en comento.

Aunado a que en ninguna de ellas se presentó escrito de incidente alguno, y solo en una, un Representante de FXM firmó bajo protesta (E1), sin que especificarse el motivo de ésta.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio.

u. Indebido uso de la lista nominal.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación se advierte que, en los incisos a) al j) se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Mismas que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) del citado artículo, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”⁷¹.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

⁷¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 46 y 47; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACION,RECIBIDA,EN,CASILLA,DIFERENCIA,ENTRE,LAS,CAUSALES,ESPECIFICAS,Y,LA,GENERICA>.



- Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral; esto es, que no se garantice al electorado que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de las irregularidades señaladas por el candidato actor y por FXM, al amparo de la nulidad genérica en comento.

Caso concreto.

El candidato actor y FXM refieren que en la casilla C2 de la sección 1728⁷² la Representante de MORENA ante esa casilla, utilizó la lista

⁷² Mil setecientos veintiocho.

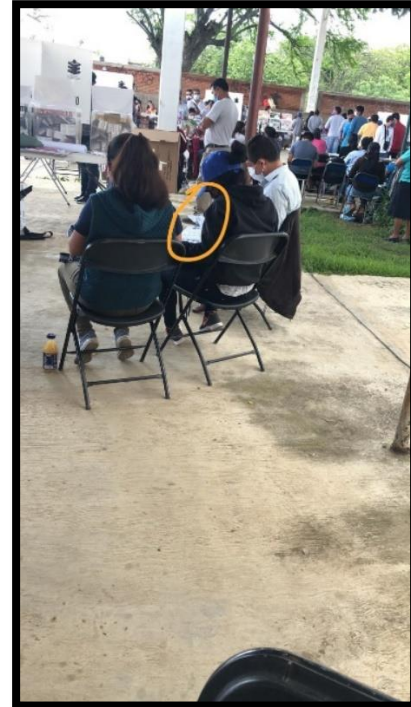
nominal de electores para cotejar que quienes votaron lo hicieran a favor de ese partido político.

Para sustentar su dicho, el candidato actor anexa a su escrito de demanda una USB, de la que se ha establecido que no se puede acceder a su contenido.

Sin embargo, dicha prueba también es ofrecida por FXM a través de un USB anexo a su escrito de demanda, del cual se colige una “carpeta” denominada “P. 4 anomalías en la casilla 1718” (sic); la cual contiene once fotografías, algunas de ellas repetidas.

A manera de ilustración, se plasman las insertadas en los escritos de demanda.





Fotografías a las que no se les puede conceder valor probatorio alguno, puesto que tanto el candidato actor como FXM incumplen con la carga que les impone el artículo 15 numeral 5 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Relativa al deber que tienen las partes para que, respecto de las pruebas técnicas, como los son las imágenes en comento, su oferente señale concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a las personas**, los lugares y **las circunstancias de modo** y tiempo que reproduce la prueba.

Lo cual no acontece en el caso, puesto que de las fotografías no se aprecian tales circunstancias y ni el candidato actor ni FXM las aclaran.

Máxime que, al ser pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, dada su relativa facilidad de edición y confección, por lo que no generan cabal certeza sobre su contenido.

Por lo expuesto, deviene **infundado** el motivo de disenso.

Por último, tomando en consideración que la parte actora señala genéricamente que, en su momento, impugnará la elección por el rebase del tope de gastos de campaña con base en el *Dictamen consolidado y resolución de los informes de campaña* que emita el Instituto Nacional Electoral. Al ser un acto futuro de realización

incierto, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de así convenir a sus intereses, cuando el Consejo General de dicho Instituto apruebe en definitiva el referido Dictamen, ejerza las acciones que estime pertinentes.

Con base a lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* otorgada a MORENA.

Por lo expuesto y fundado; se

10. RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el recurso de inconformidad promovido por el candidato actor a *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021, al RIN/EA/16/2021.

Tercero. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Notifíquese personalmente al candidato y partidos actores, así como a la y el tercero interesado en los domicilios que al efecto tienen designados, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral en la residencia oficial del Instituto Estatal Electoral Local⁷³.

Cúmplase.

Así lo resuelven por mayoría de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral⁷⁴; con el voto particular de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica

⁷³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 inciso c) y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷⁴ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.



Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General⁷⁵ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁷⁵ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE RIN/EA/16/2021, RIN/EA/73/2021 Y RIN/EA/104/2021 ACUMULADOS.

I. Introducción. En sesión pública realizada por videoconferencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Recurso de Inconformidad RIN/EA/16/2021, RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021 acumulados, toda vez que en dicha sesión pública anuncie mi discordancia en el proyecto aprobado, me permito formular el respectivo **voto particular**.

Lo anterior, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Sentido de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, aprobada por mayoría.

“10. RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el recurso de inconformidad promovido por el candidato actor a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021, al RIN/EA/16/2021.

Tercero. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.”

III. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Ahora bien, como lo señale en la sesión pública realizada por videoconferencia el veintitrés de julio pasado, disiento de la determinación adoptada por mis compañeros Magistrados en el presente asunto, ya que, a mi consideración el caudal probatorio que obra en autos no fue estudiado de manera exhaustiva.

Es decir, las probanzas relacionadas con los actos de violencia suscitados el día de la jornada electoral y al momento de realizarse la sesión de cómputo no fueron analizadas en su conjunto, tal y como lo prevé el **principio de exhaustividad en la valoración integral del acervo probatorio**, el cual, se debe implementar tanto en lo individual como de manera concatenada.

1. Tutela Judicial efectiva como obligación de los Tribunales Jurisdiccionales.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, refieren que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Sala Superior² ha compartido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas

¹ En adelante CPUM

² La expresión "Sala Superior", corresponde a: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

De esta manera, es posible advertir tres etapas en el acceso a la tutela judicial: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas³.

En esa tesitura, se puede advertir que la garantía de tutela judicial efectiva es el derecho que toda persona tiene para acceder ante los órganos jurisdiccionales, a señalar sus pretensiones o a defenderse de ellas, con la finalidad, de que a través de un proceso se emita un pronunciamiento conforme a derecho.

Esto, pues el fin de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma **definitiva, firme, pronta, completa e imparcial** el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

De manera que, más allá de la técnica de resolución jurídica que se emplee para solucionar una controversia, los órganos de justicia deben velar por dar una respuesta

³ Visible en Jurisprudencia 103/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Consultable en: <http://bit.ly/2EU1xBZ>.

exhaustiva a los justiciables que les permita conocer las razones y fundamentos de la decisión judicial, a fin de estar en posibilidad de controvertirlos, en caso de estimar que son contrarios a sus intereses.

2. Valoración probatoria.

La valoración de las pruebas es un elemento necesario que todo Órgano Jurisdiccional debe realizar para poder dar fuerza de convencimiento y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los elementos probatorios que de oficio haya recabado la autoridad.

De este modo, de la valoración que una autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados, podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que es un deber de la autoridad responsable explicitar las premisas en que se sustenta su determinación; cuando no existe claridad ni certeza de las condiciones y términos de la conducta denunciada, deben ordenarse los requerimientos y diligencias que se estimen pertinentes para aclarar alguna contratación o, en su caso, constatar algún fraude a la ley⁴.

Por lo que, todo órgano jurisdiccional al resolver un asunto debe tener criterio de valoración probatoria, esto es, debe hacerse la valoración en un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica, por lo que, es importante mencionar que la prueba tiene como finalidad esencial allegar

⁴ Criterios visibles al momento de resolver los expedientes SUP-REP-67/2017 y el juicio de revisión constitucional SM-JRC-23/2017.



de elementos de convicción para que el juzgador emita una determinación conforme a derecho; ello, asegura la certeza jurídica en las resoluciones.

3. Exhaustividad.

Este principio impone una obligación de todo juzgador de que al momento de emitir una sentencia o resolución debe agotar todos los planteamientos realizados por los partes señalados en la controversia, así como, de los medios de prueba aportados para dirimirla.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁵

Entonces, como autoridades jurisdiccionales debemos hacer un análisis de todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, esto con la finalidad de atender la pretensión de quien impugna, con independencia de que esta se haga de manera directa,

⁵ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347, así como en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

específica, individual o incluso genérica, pero en todo con la mención de que será atendida.

4. Motivos de disenso.

Como lo señale previamente, no comparto lo resuelto en los expedientes señalados, ya que, no se efectuó un análisis exhaustivo a las pruebas aportadas por las partes, lo que a mi consideración es contrario a la jurisprudencia 12/2001 señalada.

Ello, tiene relevancia ya que es un hecho notorio no controvertido la violencia que se suscitó en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo cual, no puede ser ajeno a este Tribunal, puesto que de no analizar conforme al contexto el día de la jornada y cómputo municipal, trastocaríamos el principio de exhaustividad señalado.

Ya que, como se señaló, de las constancias aportadas por las partes mismas que obran en autos se advierte que se suscitaron diversos actos de violencia, los que, no fueron atendidos a la luz del principio de exhaustividad en la valoración integral del acervo probatorio, el cual, como se dijo, se debe implementar tanto en lo individual como de **manera concatenada.**

En suma, cobra relevancia el correcto análisis de los planteamientos hechos por las partes, ya que, conforme a los artículos 41 de la CPEUM y 114 BIS de la Constitución local, debe presumirse que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugares sea menor al cinco por ciento, siempre y cuando se acredite de manera objetiva y material.



En ese orden, como se señala en la resolución aprobada, el porcentaje diferencial entre el primer y segundo lugar del citado ayuntamiento es de (%1.66), lo cual, encuadra con los citados preceptos constitucionales, por lo que, con mayor obligatoriedad se deben atender las manifestaciones planteadas por las partes.

Ahora bien, en el presente asunto, los promoventes remitieron diversas pruebas técnicas y documentales para sustentar su dicho, mismas que solicitaron a este Tribunal sean adminiculadas y concatenadas entre si para que así se pueda llegar a la verdad de los hechos y emitir un pronunciamiento conforme a derecho.

Tales pruebas fueron admitidas al momento de cerrar la instrucción en sus expedientes respectivos, por lo que, a mi consideración todas y cada una de ellas debieron ser analizadas al momento de resolver el presente asunto de manera íntegra, mismas que continuación se señalan.

| PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES | | |
|---|---|--|
| RIN/EA/16/2021 | RIN/EA/73/2021 | RIN/EA/104/2021 |
| Copia certificada del acta numero veinte de fecha 8 de mayo de 2021. | Constancia de registro supletorio como candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos postulado por el partido fuerza por México. | Acreditación de personalidad del representante propietario del Partido Fuerza por México de 9 de junio de 20201 |
| Copia certificada del acta número veintidós de 13 de mayo de 2021. | Treinta y una pruebas técnicas consistentes en videos, fotos y ligas electrónicas relacionadas con agravios señalados. | Treinta pruebas técnicas consistentes en videos, fotos y ligas electrónicas relacionadas con agravios señalados. |
| Copia certificada del acta número veintitrés de 18 de mayo de 2021. | Certificación de actos y hechos ocurridos en la casilla 1728 E1C5. | Cuatro pruebas testimoniales. |
| Copia certificada del acta número veinticuatro de 28 de mayo de 2021. | Copia de la solicitud de hechos realizada por el representante del partido Fuerza por México de 6 de junio de 2021. | Documental privada consistente en 5 tarjetas de beneficios. |
| Original de escrito del ciudadano Bladimir Ortiz Santiago con el cual solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que informe el | Certificación de hechos y actos ocurridos durante el recorrido de la Presidenta del Consejo Municipal en las casillas 170 C2, 1720 E1C1, 1720 C1 y la sección 1718. | Copias certificadas del instrumento notarial número veintiséis mil seiscientos setenta y uno. |

| | | |
|---|--|--|
| financiamiento de la ciudadana Tania López López. | | |
| Certificación de hechos de 6 de junio de 2021. | Escrito de renuncia del Consejero municipal electoral Víctor Manuel Cruz Martínez. | Copia certificada de 16 constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento. |
| Certificación de hechos de 31 de mayo de 2021. | Cotejo del cuadernillo de las actuaciones que integran la carpeta de investigación 9783/CODDI/OAX/2021. | Escrito de fecha 4 de mayo de 2021. |
| Presuncional | Cuatro pruebas testimoniales de diversas declaraciones realizadas por ciudadanos del citado municipio. | Escrito de 26 de mayo de 2021. |
| Instrumental de actuaciones | Documental privada consistente en 5 tarjetas de beneficios. | |
| | Copia certificada de diversas capturas de pantalla de las paginas electrónicas de Facebook y twiter. | |
| | Copia certificada de 16 constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento. | |

De igual manera, obra en autos las documentales emitidas por el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, consistentes en:

1. Acta de sesión permanente de la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno.
2. Acta de la sesión de cómputo de diez de junio de dos mil veintiuno.

Documentales que tienen relevancia en el presente asunto, pues de ellas se puede tener conocimiento de los hechos suscitados en este municipio.

Entonces, como se señaló toda y cada una de las documentales aportadas por las partes fueron admitidas, sin embargo, por lo que respecta a las pruebas técnicas éstas no fueron desahogadas, lo que considero como una falta al debido proceso.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Entonces, el Magistrado instructor al ser omiso en desahogar las pruebas aportadas por las partes trasgrede el principio señalado mediante una impartición de justicia incompleta.

Esto es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM, está el relativo al **respeto de las formalidades esenciales del procedimiento**, también conocido como de **debido proceso legal**, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Ello, es acorde a los criterios señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los requisitos mínimos para garantizar la defensa adecuada del afectado en un procedimiento son los siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁶.

Omisión que se realizó en el presente asunto, pues, como ya lo referí, fueron admitidas las pruebas técnicas, pero

⁶ jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95, (9a.), DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, página 396, y Tomo II, diciembre de 1995, página 133, respectivamente.

no fueron desahogadas conforme al principio señalado, lo que considero una omisión grave.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por la Mayoría de este Pleno, se señala que los agravios hechos por los actores en relación a las nulidades consistentes en coacción, intimidación y presión sobre el electorado; violencia en casillas, presencia de policías en diversas casillas son inoperantes.

Esto, pues a su considerar en las demandas no se exponen los **elementos mínimos para el estudio de sus manifestaciones lo que se constituyen en genéricas**, asimismo, refieren que no establecen concretamente en que consistió la violencia física y psicológica que refieren, ni el número de personas que la cometieron ni mucho menos sobre cuántas se ejerció.

Puesto que, no aportaron elementos que permitieran tener certeza de los hechos que se quiere demostrar, así como, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Por otra parte, en el agravio hecho valer consistente en violencia generalizada en el municipio, se señaló como infundado, esto, bajo los argumentos de que la violencia de que se pretende probar supuestamente aconteció a partir de la recepción de los paquetes electorales y hasta el mediodía del diez de junio; y que no tuvo consecuencia en la voluntad del electorado al momento de emitir su voto.

Por lo que, a su consideración lo infundado del agravio es que la parte actora no acreditó plenamente que en el citado municipio se hayan suscitado actos de violencia.



No obstante, como se señaló en el cuadro comparativo señalado, mis compañeros no fueron exhaustivos e incluso incongruentes al momento de resolver los expedientes en comento.

Y digo lo anterior, ya que en primer momento y como se precisó cada una de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto **fueron admitidas al momento de cerrar la instrucción del presente asunto**, ello, se traduce en la obligación de todo órgano jurisdiccional de pronunciarse al respecto sobre de ellas al momento de resolver el fondo de un asunto.

Entonces, si dichas pruebas no fueron desahogadas, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, no se tiene la certeza de que lo aquí resuelto cumpla con los estándares constitucionales y convencionales de acceso a la justicia.

Es decir, la parte actora al presentar sus medios de impugnación anexaron a sus escritos de demanda diversas pruebas técnicas relacionadas con los hechos de violencia suscitados mismas que fueron admitidas y no fueron valoradas al momento de resolver el presente asunto.

Por el contrario, éstas se desestimaron por su naturaleza al ser técnicas, sin embargo, resulta contrario a lo resuelto pues reitero fueron admitidas en los cierres de instrucción.

Así, al tratarse de actos de violencia éstos no se deben minimizar, pues es un deber de garantizar en lo que respecta a esta materia los comicios electorales que se llevaron a cabo.

Por tal motivo, al momento de resolver el presente asunto es que se debió hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados, ello, como base para resolver sobre las pretensiones, **pues es necesario precisar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y de las pruebas recabadas.**

Entonces, y como lo he venido exponiendo considero que no se hizo una valoración exhaustiva del material probatorio aportado por las partes, pues, bastaba con analizar cada una de las pruebas ofrecidas para darse cuenta que si existieron actos de violencia en dicho municipio y no solo desestimarlas para llegar a la conclusión de que no existieron dichos actos.

Es decir, es carente de legalidad que como no se analizó la totalidad de las pruebas aportadas se determine que ***“la parte actora debe aportar elementos que permitan tener certeza de los hechos que se quiere demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.”***; lo que llama mucho la atención, pues es evidente lo que se suscitó en el municipio en comento.

Por otra parte, al analizar la violencia generalizada concluyen que ***“puesto que ésta es una declaración unilateral que no se encuentra robustecida con elementos de prueba sólidos que la corroboren.”***

Lo anterior, resulta asombroso pues los actores hicieron llegar diversos videos y fotografías en los que se advertían diversos actos de violencia suscitados el día de la jornada electoral, de los cuales no se hizo pronunciamiento alguno en la sentencia en comento.



Además, resulta importante señalar que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado no realizó manifestación alguna en relación a los actos de violencia que se suscitaron en los comicios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En esa índole, al tratarse de actos de violencia realizados en contra de diversas autoridades electorales, así como, de ciudadanos de la citada entidad, era una **obligación de este Tribunal analizar el dicho de las partes y adminicularlo con las pruebas que obran en autos, que reitero fueron admitidos, para así llegar a la verdad de los hechos.**

Y, derivado de ello, en **segundo momento determinar si dichos actos fueron determinantes para declarar la nulidad solicitada por las partes.**

Entonces, al no hacer ese ejercicio de exhaustividad no se está garantizando el pleno acceso a la tutela judicial efectiva solicitada al momento de promover los medios de impugnación resueltos.

Pues es importante recalcar que de una lectura integral a los escritos de demanda se puede advertir que los actores solicitaron que las pruebas ofrecidas en sus demandas fueran adminiculadas entre sí y con sus manifestaciones para así llegar a la conclusión de lo ocurrido en el citado municipio.

Esto, a efecto de dar certeza sobre las irregularidades que los actores señalan, por lo que, se deben atender sus manifestaciones con plenitud de jurisdicción, **valorando las pruebas ofrecidas tendientes en acreditar diversos actos de violencia.**

En esa misma línea, también obra en autos se encuentra el acta de sesión permanente de la jornada electoral de seis de junio pasado, en la que, se hizo constar que se suscitaron actos de violencia en contra de diversos funcionarios de casilla⁷, documental que al tratarse de un documento público emitido por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral en ejercicio de sus funciones no fue tomada en cuenta al momento de analizar dichos la violencia generalizada; en ella, se advierte lo siguiente:

[...]

SIENDO LA UNA CON VEINTICUATRO MINUTOS LLEGO EL CAEL JESÚS ALFREDO CRUZ VILLAREAL, MOISÉS ROSALES CRUZ, PRIMER SECRETARIO DE LA CASILLA 1728 E1 C5, Y MANIFIESTAN: QUE SIENDO LAS SEIS HORAS, AL CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL LLEGARON APROXIMADAMENTE UNAS QUINCE PERSONAS, LLEGARON A QUITARLES LOS PAQUETES ELECTORALES, 1728 E1, E1C1, E1C2, E1C3, E1C4, E1C5, GOLPEANDO A LA ESCRUTADORA JAQUELINE, Y POSTERIORMENTE LLEGO EL PRIMER SECRETARIO A RESCATARLA, DE UNAS PERSONAS QUE AGREDIERON QUE AL PARECER SIMPATIZANTE DE PARTIDO MORENA, ROBUSTA, ALTA, REFIRIENDO AL PARECER DE MORENA, POSTERIORMENTE, SE METIERON AL SALÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COLONIA LA SOLEDAD EN EL CUAL ESTUVIERON SECUESTRADOS APROXIMADAMENTE MÁS DE UNA HORA, DESPUÉS DEL TIEMPO RETENIDOS TRASLADAMOS CUATRO PAQUETES, A LA UNIDAD DE MARCA NISSAN MODELO XTRAIL, AUTORIZADO POR EL 15 CONSEJO DISTRITAL, PARA SU TRASLADO Y NOS DISPARARON AL AIRE AL REGRESAR AL SALÓN POR LOS DEMÁS PAQUETES SE QUEDARON RESGUARDADOS OTROS CINCUENTA MINUTOS, SALIMOS CON LOS DEMÁS PAQUETES, SUBIENDO A LA UNIDAD DE MOTOR, PARA TRASLADAR LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL ENTREGANDO LA PAQUETERIA A LA MESA RECEPTORA, CERTIFICANDO LAS CONDICIONES EN QUE LLEGARON LOS PAQUETES, 1728, E1C5, SELLADA SIN FIRMA, 1728 C1C4, SELLADA SIN FIRMAS, 1728 E1C3, CON FIRMAS SIN SELLOS, 1728 E1C2, CON FIRMAS CON SELLOS, 1728 E1C1, SIN SELLO SIN FIRMA 1728 E1, CON SELLO SIN FIRMA, TOMANDO CERTIFICO DICHO ACTA EL C. TERESO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ SECRETARIO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL.

[...]

⁷ Visible en la foja 137 del expediente RIN/EA/73/2021.



Lo contradictorio, de dicha documental es que fue utilizada únicamente para analizar la causal de nulidad consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales, omitiendo su pronunciamiento en lo referente a la violencia generalizada que se suscitó en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

El estudio de esta documental de manera aislada a mi consideración minimiza los actos de violencia generalizados del día de la jornada, y, pudiera traducirse en resolver de manera incompleta los expedientes en comento.

De la misma manera, en el proyecto se refiere la solicitud de cambio de sede realizada por los integrantes del Consejo Municipal por actos de violencia que se suscitaron en el multicitado municipio, sin embargo, dicha documental no obra en autos y tampoco fue requerida por el Magistrado instructor, lo que considero es una omisión relevante pues era necesaria para esclarecer los actos controvertidos.

En ese sentido, y como lo he venido señalando, se debió haber elaborado un análisis de manera conjunta de las pruebas **aportadas por las partes adminiculada con sus manifestaciones** para así, en su caso, poder allegarse a la existencia de una posible infracción y poder resolver conforme a derecho.

Entonces, como lo he venido señalando en la sentencia aprobada no se hizo este ejercicio fundamental, que considero una falta grave, pues, al omitir un análisis completo y en conjunto del caudal probatorio que fue admitido no se está garantizando la tutela judicial efectiva, lo que podría advertirse en resolver de manera injusta.

De ahí que, en atención a los planteamientos señalados, así como, de las pruebas aportadas, considero que no se fue

exhaustivo e incluso contradictorio al momento de resolver el presente asunto.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO